

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

### PARTE OFICIAL

Núm. 1.389

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Junio de 1919.)

#### GOBIERNO CIVIL

##### ELECCIONES.

CIRCULAR NÚMERO 1.396.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 37 de la vigente ley Electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877; he acordado designar el local que existe en la planta baja del edificio Teatro Calderon, situado en la Plaza de las Angustias de esta Capital, á fin de que, el día 14 del actual y hora de las diez de su mañana, se verifiquen las operaciones que señalan los artículos 38 al 46 de la mencionada Ley, y el día siguiente 15, á la misma hora, la votacion y proclamacion de los tres Senadores por esta provincia.

Valladolid 11 de Junio de 1919.

El Gobernador,

**Francisco Garbí Oliver.**

#### GOBIERNO CIVIL

##### EDICTO.

Don José Lopez Vazquez y Garnica, Oficial de segunda clase en este Gobierno de provincia y Fiscal instructor para la formacion del expediente de ingreso en la Orden civil de Beneficencia del Médico, D. José María de Bárcena.

Hago saber: Que habiéndome ordenado por el Ilmo. señor Gobernador civil de esta provincia la instruccion del expediente que determinan los Reales decretos de 30 de Diciembre de 1857 y 29 de Julio de 1910, para depurar los méritos contra los por don José María de Bárcena, que con motivo de la mortifera epidemia gripal del pasado año, desarrollada en el pueblo de Valdunquillo, se dedicó desde el primer momento con humanitario altruismo á salvar con su asistencia facultativa la vida de los atacados con grave riesgo de la suya propia, realizando además actos de abnegacion y caridad, desprendiéndose de cantidades que entregó á los más necesitados; y al objeto de probar si se ha hecho acreedor para ser propuesto al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para que se le conceda el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, he acordado en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1857, conceder un plazo de quince días á contar desde la fecha de la publicacion del presente edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que puedan presentarse cuantos quieran á exponer ante esta Fiscalía cuantas reclamaciones en pro ó en contra estimen justas ó convenientes al esclarecimiento del hecho.

Valladolid 10 de Junio de 1919.

—El Oficial instructor, *José Lopez Vazquez y Garnica.*

#### ADMINISTRACION CENTRAL

##### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Pablo Gea y Esparza, por si y en representacion de su esposa, doña Emilia Hernández Mifsut, contra el acuerdo dictado por la Delegacion de Hacienda de Valencia por el que se confirmó en todas sus partes el del Ayuntamiento de la capital, que los condenaba como defraudadores del impuesto de cédulas personales, en el año 1916, al pago de las responsabilidades reglamentarias:

Resultando que el arrendatario del indicado impuesto en dicha capital, fundado en que D. Pablo Gea, como estanquero de la mis-

ma, había percibido por premio de expendicion en 1915 la suma de 12.029,57 pesetas, sin hacerlo constar en la hoja declaratoria, procedió á la instruccion del oportuno expediente de ocultacion, liquidándoles la diferencia entre el importe de las de 7.ª y 11.ª clase del año 1916 y las de 3.ª corriente y 3.ª cónyuge que, respectivamente, entendia corresponderles, más el recargo del duplo en concepto de penalidad por haberlas adquirido de clase inferior, ascendiendo á la suma de 327.60 pesetas lo que por ambos conceptos debia ingresar el Sr. Gea y á 86.58 pesetas lo correspondiente á su esposa;

Resultando que el Alcalde de la capital de conformidad con lo informado por el Sindico y Comision de Hacienda, condenó á los reclamantes al pago de las cantidades liquidadas, fundándose, entre otras cosas, en que el reclamante no había consignado en la hoja declaratoria el importe del premio de expendicion de tabacos, timbre y cerillas percibido en 1915, según se prevenia en el artículo 27 de la Instruccion vigente del impuesto y en la orden de ese Centro directivo de 15 de Abril de 1895, negándose, al ser invitado á ello, á proveerse de las cédulas correspondientes con arreglo al premio percibido en dicho año de 1915, y en que no existe precepto legal alguno que determine que los estanqueros no deban proveerse de sus cédulas

personales con sujeción al premio percibido:

Resultando que interpuesta reclamación ante la Delegación de Hacienda por el señor Gea, y puesto de manifiesto el expediente á las partes interesadas, alegó el reclamante, entre otras cosas: que no podía considerarse como sueldo el premio percibido por la venta de tabacos, puesto que la orden de 15 de Abril de 1895, en la que el Arriendo y la Alcaldía se fundaban para considerarlo así, no estaba publicada en la *Gaceta* ni en el *Boletín Oficial de Hacienda*, ni en ninguna de las muchas obras en que la buscó, y que si la Administración de Loterías sólo satisfacía su cédula por el 50 por 100 del premio de venta, á los estanqueros, que tienen mayores gastos que sufragar, no sería lógico exigirles dicho impuesto por el total del premio:

Resultando que informado el expediente por la Administración de Contribuciones, la Intervención de Hacienda y la Abogacía del Estado, la Delegación resolvió con fecha 26 de Septiembre último, de conformidad con lo prepuesto por la última de dichas oficinas, confirmar en todas sus partes, incluso en lo que respecta á la penalidad, el acuerdo dictado por la Alcaldía:

Resultando que al notificarse este acuerdo de la Delegación á los interesados, se les previno que contra el mismo podían interponer el recurso contencioso-administrativo, pero el señor Gea, entendiéndolo que era procedente el recurso ante el Tribunal gubernativo, lo hizo así, manifestando que, tratándose de la interpretación de un precepto reglamentario ó de estimar si el premio íntegro de los expendedores de tabacos ha de reputarse como sueldo para los efectos del impuesto de referencia, debe considerarse que la cuantía del asunto es indeterminada, y que no existiendo precepto legal alguno que lo disponga, ni siendo equitativo que el indicado premio íntegro sirva de base para el impuesto de cédulas, solicita que se revoque el acuerdo de la Delegación declarando al exponente exento de toda responsabilidad y disponiéndose, con carácter general, que los premios de que se trata no puedan estimarse como sueldo ó haber, ni servir de base para la determinación de las cédulas de dichos expendedores:

Resultando que pasado el expen-

diente por esa Dirección General al acuerdo del Tribunal gubernativo, el mismo dispuso elevarlo á este Ministerio para la resolución procedente por considerar que el asunto se halla comprendido en el número 8.º del artículo 2.º del Real decreto de 16 de Diciembre de 1902:

Vistos el Reglamento de procedimientos vigente, la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, relativa al impuesto de Cédulas personales, y demás disposiciones complementarias:

Considerando que la cuestión que se debate en este expediente es la de determinar si los expendedores de tabacos, cerillas y efectos timbrados están obligados á hacer constar en las hojas declaratorias para el impuesto de cédulas el premio de expedición de dichos artículos percibido en el año anterior á su declaración, y si el importe total de dicho premio ha de servir de base para determinar la cédula que le corresponde:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26 de la indicada Instrucción las hojas declaratorias deben ajustarse al modelo número 1, en el cual, tal como se publica en la *Gaceta de Madrid* del día 6 de Junio de 1884, y que es, por consiguiente el verdaderamente oficial y obligatorio, se consigna una casilla para sueldo ó haber anual, indicándose por nota que en esa casilla se expresará la suma que cada cual tenga asignada como procedente de *sueldo, gratificación y asignación en pago de servicios intelectuales ó materiales*:

Considerando, esto no obstante, que el premio que los estanqueros perciben representa sólo en parte el pago de un servicio personal, puesto que dicho premio representa asimismo la remuneración del interés del capital que necesitan para poder tener, según están obligados, convenientemente surtido su establecimiento; el pago del alquiler del local y de la dependencia en muchos casos necesaria, y el reintegro, además, de las pérdidas por quebranto de moneda y por los tabacos, timbres y demás artículos que sufran deterioro ó extravío, todo lo cual puede calcularse, en términos de equidad, en el 50 por 100 de la cantidad percibida:

Considerando que este criterio se sustenta en la Real orden de 21 de Julio de 1905, la que, aun

cuando se refiere al impuesto de utilidades, prejuzga el criterio de este Ministerio, y en ella se hace constar que no puede decirse que el premio que se les satisface á los estanqueros constituye sólo una remuneración de su trabajo personal, puesto que corresponde también al capital necesario para su tráfico y que no puede estimarse ese premio en su totalidad como beneficio líquido, ya que con su importe tienen que atender al pago del arriendo de locales y de los demás gastos inherentes á todo establecimiento de venta abierto al público:

Considerando que la resolución recurrida se funda en una orden de la Dirección General de Contribuciones de 15 de Abril de 1895, orden que, no sólo no aparece publicada, sino que es desconocida en ese Centro directivo, en cuyos registros tampoco ha podido hallarse, y que, por otra parte, aun cuando existiese y en ella se dispusiera que los estanqueros hagan constar en las hojas declaratorias de cédulas personales el premio percibido, no puede de lucirse lícitamente, por ese solo hecho, que estén obligados á sacar la cédula con arreglo al importe total de dicho premio, con tanto más motivo cuanto que según se ve por la Real orden de 13 de Abril de 1890, por la que se rebaja de ese importe el 50 por 100 á los Administradores de Loterías, el criterio del Ministerio es que de los premios de venta se deduzca el importe de los gastos; y

Considerando que no existiendo una disposición que de un modo expreso y terminante determine lo que debe hacerse respecto á la cuestión que se ventila en este expediente, se está en el caso de dar carácter general á lo que en el mismo se resuelva,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos é Intervención general y lo propuesto por ese Centro directivo, ha resuelto modificar el acuerdo del Delegado de Hacienda en Valencia fecha 26 de Septiembre de 1918, en el sentido de que la base que ha de tomarse para determinar la cédula que correspondía adquirir á D. Pablo Gea y Esparza y á su esposa D.ª Emilia Hernández Mifsut, en el año de 1916 es el *cincuenta por ciento* del importe del premio percibido en el año de 1915 por expedición de

tabacos, timbres y cerillas; confirmando en sus demás partes el acuerdo apelado, y que á esta resolución se le dé carácter general en lo que se refiere á la fijación de la base contributiva para la adquisición de la cédula personal por los expendedores de tabacos, efectos timbrados y cerillas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1919.—*Cierva*.—Señor Director general de Contribuciones.  
(*Gaceta del 10 de Junio de 1919*).

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.392.

Servicio de Avance  
Catastral de la Riqueza Rústica  
de esta provincia.

ANUNCIO.

Habiendo terminado la croquización de las fincas rústicas en el término municipal de Tordesillas y en su anejo Villamarciel, se convoca por el presente á los señores propietarios de las mismas ó personas debidamente autorizadas que los representen, para que concurren á la Sala Capitular del Ayuntamiento respectivo, en los días del 17 del actual al 14 de Julio próximo y hora de las nueve á las trece y de las quince á las diecisiete, á fin de hacer la declaración jurada de los extremos que abarca el vigente Reglamento, relativos á cada uno de los predios rústicos que posean, según lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de 23 de Marzo de 1906 y artículo 14 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

Valladolid 10 de Junio de 1919.  
—El Ingeniero Jefe provincial,  
*Esteban R. del Hoyo*.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.391.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

ANUNCIO.

Habiendo acordado este Excmo. Ayuntamiento celebrar la subasta para contratar el suministro de material calizo con destino á la reparación de calles de Valladolid durante el año mil novecientos diez y nueve á mil novecientos veinte, se anuncia al público en virtud y á los efectos del artículo 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales, á fin de que, durante el plazo de diez días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan presen-

tarse las reclamaciones que se estimen oportunas; advirtiéndose que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirán ninguna de las que se produzcan.

Valladolid 10 de Junio de 1919.  
—G. Rodríguez Pardo.

Núm. 1.307.

**Pedrosa del Rey.**

Ordenanza que forma el Ayuntamiento de este término municipal para la imposición y cobranza del repartimiento general, arrojada á lo dispuesto en los artículos 26 y 64 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Artículo 1.º La estimación de las utilidades sujetas á contribuir por repartimiento con arreglo á los artículos 28, 32, 36 y 38 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, habrá de referirse á la fecha 1.º de Abril, tanto si el repartimiento ha de gravar las utilidades de la parte personal y de la parte real, como si sólo comprende las de la primera de estas dos clases.

La fecha de la estimación de las utilidades de las personas que deban ser alta en el reparto después de empezado el año económico, será el día primero del mes desde el cual hayan de contribuir.

Art. 2.º Toda persona cuyas utilidades hayan de ser comprendidas en el reparto, declarará en relación jurada presentada en la Secretaría del Ayuntamiento, cuantas le pertenezcan y hayan de ser gravadas, conforme al artículo 32 ó al 36 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, relacionando por separado las de las fincas rústicas, las urbanas, los derechos reales, las minas y toda clase de bienes de cada uno de los epígrafes ó conceptos de estos artículos, determinando las bajas y evaluaciones conforme á los demás artículos de dicho Real decreto.

Art. 3.º Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados á presentar declaraciones de las rentas ó de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse á tenor de los preceptos de dicho Real decreto, por simple multiplicación ó división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

Art. 4.º Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas, quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando á la Junta ó á las Comisiones á su requerimiento la información suplementaria que ellos consideren precisa.

Art. 5.º El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes suyos y las procedentes de bienes de sus hijos no emancipados, y de su mujer, expresando cuáles bienes son de aquellos y de ésta. Las utilidades de bienes de hijos ya emancipados aunque vivan con sus padres, y las de los criados, jornaleros, etc., las declararán esos hijos ó criados, ó los padres ó representantes legales de éstos.

Las utilidades de personas sujetas á tutela, las declararán los tutores á nombre de sus pupilos.

Las utilidades de bienes usufructuados habrán de declararse los usufructuarios.

Art. 6.º Los contribuyentes que hayan de ser comprendidos en la parte personal y en la real del repartimiento, presentarán por separado y con la especificación determinada en los artículos 2.º y 4.º de esta Ordenanza, una relación para las utilidades que deban figurar en la parte personal y otra para las que deban gravarse en la parte real del repartimiento.

Art. 7.º La omisión de las declaraciones en los casos de los artículos 2.º y 4.º de esta Ordenanza, obligará al contribuyente á indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, sin que por esto se le pueda exigir más del 50 por 100 ni menos del 10 por 100 de la cuota respectiva.

Art. 8.º La inexactitud en las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudación, se castigará con la multa equivalente á la mitad de las cuotas correspondientes á las cantidades que resulten ocultadas por la inexactitud.

Art. 9.º Todo contribuyente está obligado á manifestar á las Comisiones de evaluación ó á la Junta general del repartimiento, los términos municipales en que obtenga sus utilidades.

Art. 10. La negativa de hacer la expresada manifestación

ó su inexactitud, se considerará comprendida en los artículos 7.º y 8.º de esta Ordenanza y castigada conforme á ellos.

Art. 11. Toda persona ó entidad que tenga á su servicio personal retribuido, estará obligada á presentar á la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento ó fuera á ello especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

La omisión de esta relación y la inexactitud de la misma se castigará con multa de cinco á cincuenta pesetas.

Art. 12. Los rendimientos medios por cabeza de ganado, en este término municipal, son los siguientes:

|            | Pesetas |
|------------|---------|
| Caballar.. | 33'50   |
| Mular..    | 33'50   |
| Asnal..    | 15'00   |
| Vacuno..   | 11'50   |
| Lanar..    | 1'25    |
| Cerdos..   | 10'00   |
| Palomas..  | 0'25    |

Art. 13. El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en la localidad y el número medio de días de trabajo que hayan de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros son los que siguen:

| Tipo medio de jornal.   | Número de días de trabajo. | TOTAL Pesetas. |
|-------------------------|----------------------------|----------------|
| Obreros del campo.      | 300                        | 450'00         |
| Oficiales carreteros.   | 300                        | 900'00         |
| Oficiales herreros.     | 300                        | 900'00         |
| Oficiales de albañiles. | 300                        | 900'00         |
| Carpinteros.            | 300                        | 900'00         |
| Peones albañiles.       | 300                        | 450'00         |

El número medio de días de trabajo que haya de computarse al año se fija en los consignados.

Art. 14. Los signos exteriores de riqueza, que en su caso habrán de tenerse presentes para el avalúo de las utilidades y las

sumas de éstas computable por cada uno, son los que se expresan á continuación:

a) El alquiler ó valor en renta de la habitación, incluido el de sus jardines, las casas de campo, las granjas, las quintas, villas, torres y todo lugar análogo de recreo y esparcimiento, computándose á tal efecto á cada uno de dichos signos las utilidades siguientes: en una cuarta parte de las utilidades del ocupante.

Art. 15. La diferencia probable entre el importe de las altas y las bajas durante el ejercicio, se estimará en un dos por ciento de la suma de las cuotas del reparto respectivo.

Art. 16. Se fijará en el seis por ciento la cantidad que ha de aumentarse sobre las cuotas de cada reparto, tres por ciento como premio de cobranza y formación de expedientes de fallidos, y el otro tres por ciento para gastos de formación de repartos y administración.

Art. 17. La cobranza del reparto se verificará por trimestres naturales durante seis horas de cada uno de los días del segundo mes de cada trimestre, incluso los festivos, no pudiéndose cobrar costas por el Recaudador dentro del citado segundo mes de cada trimestre; y si el Recaudador no residiere en la localidad designará persona que residente en ella, realice la cobranza voluntaria en los días que medien desde la terminación de los designados hasta fin de mes.

Las cuotas que no excedan del total de tres pesetas se cobrarán de una sola vez en el segundo trimestre del año; las que pasen de tres pesetas y no excedan de seis pesetas se recaudarán por mitad en dos plazos, uno en el primer trimestre y otro en el segundo y las cuotas que excedan de seis pesetas se realizarán por cuartas partes una cada trimestre.

Art. 18. Los plazos ó fechas de pago, se harán saber á los obligados á contribuir por medio de edictos, bandos ó pregones, con la advertencia de imponer apremios á los morosos; cuya cobranza ejecutiva se llevará á efecto por el procedimiento establecido por la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Art. 19. Cualquiera adición ó reforma de la presente Ordenanza será acordada primeramente por el Ayuntamiento y des

pues aprobada por la Junta municipal.

Fué aprobada esta Ordenanza por el Ayuntamiento en sesión de 21 de Mayo y por la Junta municipal en 24 de Mayo.—El Alcalde, Antonio F. Martín.—El Secretario, Miguel García.

Núm. 1.373.

### Trigueros del Valle.

Próxima la época en que ha de proceder la Junta pericial de este distrito á la formación de los apéndices al amillaramiento como base de la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1920-21, se hace saber á los contribuyentes de este término que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica y urbana, pueden presentar las oportunas relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 de corriente mes, acompañando los documentos que lo justifiquen liquidados en forma.

Trigueros del Valle 9 de Junio de 1919.—El Alcalde, Anacleto Esteban.

Con el propio objeto é igual término invita el Ayuntamiento de

Wamba

Núm. 1.388.

### Vega de Valdeironco.

El Ayuntamiento en sesión ordinaria del día veinticinco de Mayo último acordó y la Junta de asociados en la extraordinaria de ayer aprobó la reforma ó modificación del 2.º párrafo del artículo 17 de la Ordenanza para la administración y cobranza del Reparto General creado por el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, publicada en el «Boletín oficial» núm. 93 del año actual, en esta forma:

«Las cuotas con que cada uno figure á contribuir en el reparto, serán recaudadas por iguales partes en cada uno de los cuatro trimestres del año económico por ser más equitativo para la clase trabajadora.»

Lo que se hace público por medio del presente según lo acordado y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Vega de Valdeironco 9 de Junio de 1919.—El Alcalde, Miguel García.—El Secretario, Teodosio Alonso.

Núm. 1.394.

### Villafrades de Campos.

Acordado por el Ayuntamiento la venta en pública subasta y por el sistema de pujas á la llana de la yerba de un trozo de pradera propiedad del Ayuntamiento. El tipo de la subasta será el de 2.500 pesetas, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes; dicha subasta tendrá lugar el día 15 del corriente, á las once de su mañana. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villafrades 9 de Junio de 1919.

—El Alcalde, Manuel Giraldo.—P. S. M., El Secretario, Patricio Gonzalez.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.390.

### VALLADOLID.—PLAZA.

Don José Luis Gargollo y Beyens, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que el día doce de Julio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública y segunda subasta, bajo el tipo de su avalúo con rebaja del veinticinco por ciento, de la finca que á continuación se expresará, propiedad de la testamentaria de Doña Luisa Pinacho Vaca y á propuesta del Administrador judicial de la misma Don Maximino Gonzalez Osorno; previniéndose que no existen presentados títulos de propiedad de dicha finca, debiendo conformarse el rematante con lo que resulte de la certificación expedida por el señor Registrador de la Propiedad de este partido que obra unida á los autos; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento efectivo del tipo por que la finca sale á subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

### Finca que se subasta.

Una casa, número nueve, en la calle de Capuchinos Viejos de esta Ciudad, consta de trescientos veintisiete metros ochenta y siete decímetros, linda por derecha casa de Fernando Fernandez, izquierda Pedro Camino y acceso rio Andrés Ojio y por la fachada la calle.

Ha sido tasada en la cantidad de cinco mil quinientas diez pesetas, y rebajado el veinticinco por ciento de dicha suma sale á subasta por cuatro mil ciento treinta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Dado en Valladolid á nueve de Junio de mil novecientos diez y nueve.—José Luis Gargollo.—El Secretario, Rafael R. de la Cuesta.

Núm. 1.382.

### ORDEN DE CITACION.

Fernandez, Antonio (á) el Tonto, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, que ha residido en Valladolid en la calle de Puente Duero, núm. 24, viviendo maritalmente con una tal Herminia y de oficio quinquillero, comparecerá en este Juzgado dentro del término de diez días á prestar declaración y responder de los cargos que le resultan en causa por robo de géneros en casa de D. Lesmes Martinez, de esta vecindad.

Benavente 6 de Junio de 1919.—Nicolás Carrillo.

Núm. 1.333.

### ORDEN DE CITACION.

Monteserín Sanchez, Daniel (á) el Lucas, vecino de Valladolid, en la calle de los Pajarillos Altos, carretera de Villabañez, de oficio quinquillero, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en este Juzgado dentro del término de diez días, á prestar declaración y responder de los cargos que le resultan en causa por robo de géneros en casa de Don Lesmes Martinez, de esta vecindad.

Benavente 6 de Junio de 1919.—Nicolás Carrillo.

Núm. 1.384.

### ORDEN DE CITACION.

Pedro, cuyos apellidos se ignoran, residente en Valladolid, que es alto y moreno y que acostumbra á andar en bicicleta, cuyas demás circunstancias y paradero

se ignoran, comparecerá en este Juzgado dentro del término de diez días á prestar declaración y responder de los cargos que le resultan en causa por robo de géneros en casa de Don Lesmes Martinez, de esta vecindad.

Benavente 6 de Junio de 1919.—Nicolás Carrillo.

Núm. 1.385.

### ORDEN DE CITACION.

Gitana conocida por la Chapparra, muy conocida en Valladolid, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, comparecerá en este Juzgado dentro del término de diez días á prestar declaración y responder de los cargos que le resultan en causa por robo de géneros en casa de D. Lesmes Martinez, de esta vecindad.

Benavente 6 de Junio 1919.—Nicolás Carrillo.

Núm. 1.386.

### ORDEN DE CITACION.

Herminia, cuyos apellidos, actual paradero y demás circunstancias se ignoran, y que vivía en Valladolid en la calle de Puente Duero número 24, en compañía de Antonio (á) el Tonto, comparecerá en este Juzgado dentro del término de diez días á prestar declaración y responder de los cargos que le resultan en causa por robo de géneros en casa de D. Lesmes Martinez, de esta vecindad.

Benavente 6 de Junio 1919.—Nicolás Carrillo.

Núm. 1.387.

### ORDEN DE CITACION.

Desconocidas.—Dos mujeres, una de ellas baja, muy negra, que usaba falda azul marino y otra alta, pecaosa, con toquilla atada atrás y delantal claro, que vendieron panas, astrekanes, felpas y géneros de punto el día 26 de Abril último en el sitio del Campillo de Valladolid á la vendedora Bernarda Durán, cuyos nombres y domicilios se ignoran, comparecerán en este Juzgado dentro del término de diez días á prestar declaración y responder de los cargos que le resultan en causa por robo de géneros de casa de D. Lesmes Martinez, de esta vecindad.

Benavente 6 de Junio 1919.—Nicolás Carrillo.